

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Ref. Amicus Curiae sobre Consentimiento previo y derechos vulnerados de la comunidad A'í Cofan de Sinangoe

No. Proceso.- 273-19-JP

El Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador es una unidad académica adscrita a la Facultad de Jurisprudencia de la PUCE dedicada a la investigación, promoción, difusión, enseñanza clínica y litigio de derechos humanos.

La Fundación Pachamama es una organización que apoya la protección permanente de las cuencas amazónicas y los territorios indígenas frente a la ampliación de las industrias extractivas. Promueve un modelo resiliente e innovador respetuoso con la vida, basado en el Buen Vivir con énfasis en el reconocimiento y respeto de los derechos humanos y de los derechos de la naturaleza, para generar las condiciones necesarias en las que nacionalidades y pueblos originarios de la Panamazonía, fortalezcan sus procesos de auto-determinación.

Considerando la importancia de un correcto análisis e interpretación de las normas para el efectivo goce de los derechos humanos de los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas, nos dirigimos a ustedes para expresar las siguientes consideraciones, a través de este **Amicus Curiae**, para la efectiva protección estatal de los derechos humanos del pueblo indígena A'í Cofan de Sinangoe.

I. ANTECEDENTES

a) Comunidad Ancestral A'í Cofan de Sinangoe

- La Comunidad Ancestral A'í Cofan de Sinangoe pertenece al pueblo A'í Cofan, y está conformada por aproximadamente 198 personas. Se encuentra ubicada en la parroquia Puerto Libre, Provincia de Sucumbíos. El territorio manejado por la comunidad comprende más de 35.000 hectáreas de bosque primario amazónico, incluido dentro de la Reserva Ecológica Cayambe-Coca, formando parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
- La Comunidad mantiene un fuerte arraigo con la naturaleza, por su gran valor sagrado, y porque proporciona los medios necesarios de subsistencia. Además, el uso de especies de fauna y flora de la zona es esencial para fines medicinales y culturales.

b) Vinculación de la Comunidad con la Naturaleza

- El Parque Nacional Cayambe-Coca posee uno de los ecosistemas con mayor biodiversidad en el Ecuador, siendo necesaria la concurrencia de determinados

factores ambientales para mantener de forma permanente los diversos microclimas y ciclos de vida que se presentan a lo largo del parque.

- La Comunidad de Sinangoe posee una institución comunitaria denominada “Guardia Indígena”, que permite velar por la organización y autonomía de la comunidad. Es por medio de la Guardia Indígena que se logró determinar que dentro del territorio ancestral de la comunidad, se encontraban más de 50 mineros en actividades de búsqueda de oro con motobomba, canalón, tecele o draga. La Comunidad solicitó a los grupos mineros la salida de dicho territorio, recibiendo respuestas negativas y amenazas hacia la comunidad.

c) Actividad Estatal

- Frente a estos hechos, la Comunidad emite una Primera Alerta Temprana con fecha 24 de julio de 2017, denunciando las actividades de minería, y solicitando a las autoridades competentes que tomen acción para garantizar sus derechos como Comunidad.
- La Defensoría del Pueblo puso en marcha una investigación, y con informe de 8 de agosto de 2017 se estableció que existían actividades mineras incluso en algunos ríos que se encuentran dentro del territorio de la comunidad.
- El GAD Municipal de Gonzalo Pizarro, con informe de 17 de agosto de 2017, señaló que dicha actividad minera producía inseguridad a los comuneros, y que las actividades realizadas por los mineros afectaban gravemente la forma de vida de la Comunidad.
- La Comunidad, con fecha 22 de agosto de 2017, emite la Segunda Alerta Temprana, denunciando nuevos hechos de minería ilegal registrados y exigiendo que las autoridades competentes realizaran actividades de control de la minería ilegal, cacería furtiva, tala ilegal y pesca no convencional que afectan gravemente las formas de vida y pervivencia de esta comunidad
- El 19 de octubre de 2017 se publica la Tercera Alerta Temprana, denunciando la afectación territorial y la omisión por parte del Estado, pese a que las instituciones pertinentes (Ministerio de Ambiente, Ministerio de Minería, ARCOM, y SENAGUA) se encontraban al tanto de la situación.
- La Defensoría del Pueblo, dentro del informe de fecha 1 de diciembre de 2017, concluye lo siguiente:

“Se verifica que existe la presencia de varios grupos de personas que han ingresado por lugares de manera ilegal a realizar actividades de minería artesanal, de esta actividad subyacen presuntamente otras afectaciones como es la contaminación ambiental por desechos y desperdicios, caza de animales endémicos del lugar y práctica de pesca con métodos no tradicionales. Que el territorio donde presuntamente se realizan actividades mineras es de aproximadamente quince mil hectáreas (15.000) donde se afecta directamente a la Comunidad Ancestral A'I Cofan

Sinangoe, que se encuentra ubicada dentro del parque nacional Cayambe-Coca. [...]"

- Por su parte, la Secretaría Nacional del Agua con informe de 23 de noviembre de 2017, señala en sus conclusiones, que:

“Las aguas que discurren en la unidad hidrográfica código 497867 [...] son importantes; de existir contaminación, tendría un gran alcance en la población aguas abajo, estas pueden generar inconvenientes en términos ecológicos, por lo tanto, sus aguas deben mantener la buena salud del entorno de flora y fauna en el sector para garantizar un ambiente sano y amigable para el medio. Se pudo verificar que en el lugar se había trabajado en extracción minera ilegal [...] por parte de personas que incursionan desde otros lugares a esta zona protegida por el estado [...]"

- Con informe de 20 de abril de 2018 la Comunidad señala a la Defensoría del Pueblo que se pudo averiguar que la actividad minera se había empezado a desarrollar en zonas que habían sido concesionadas para exploración y explotación mineras por parte del Ministerio de Minería, sin su conocimiento y sin haber sido informados.
- El Ministerio de Ambiente, mediante informe técnico de fecha 14 de marzo de 2018, señala que el titular de la concesión Puerto Libre no contaba con licencia ambiental y permiso de concesión de agua. Y que además se constata que la explotación se estaba desarrollando a orillas del río Aguarico (por tanto, en el límite de la reserva natural
- Durante los meses de febrero, marzo y abril de 2018 se pudo notar un incremento del tamaño de las operaciones de minería ilegal, nuevas zonas deforestadas en la selva, uso de maquinaria pesada no autorizada, y contaminación del río.
- Se determinó que las actividades de minería se habían otorgado por concesiones del Ministerio de Minería, sin haber cumplido con los requisitos de análisis de impacto ambiental ni consentimiento previo, y que los mineros sobrepasaban el área presuntamente otorgada por concesión, generando graves afectaciones a los comuneros del sector.
- La Defensoría del Pueblo, junto con el Señor Mario Pablo Criollo Quenama (presidente de la comunidad A'í Cofan de Sinangoe), presentaron una Acción de Protección y solicitud de medidas cautelares por la violación de derechos constitucionales, principalmente el derecho a la consulta previa, al territorio, a la cultura, al medio ambiente sano, al agua, la salud y la alimentación.
- La Unidad Judicial Multicompetente de cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos, resolvió lo siguiente:

“Como medida de restitución al derecho vulnerado **se dispone la SUSPENSIÓN de los trámites administrativos de concesión de minería**

que se encuentren ubicados en la zona de los ríos CHINGUAL, COFÁNES y AGUARICO (...). **REALÍCESE la consulta previa, libre e informada** conforme al Convenio 169 del OIT, que el Ecuador forma parte, EN AL ÁMBITO DE CADA INSTITUCIÓN CONFORME LO DETERMINA EL ART. 90 DE LA LEY DE MINERÍA (...).”¹

II. VULNERACIÓN DE DERECHOS

a) Consulta Previa

1. Las actividades mineras que se están realizando junto a los ríos Cofanes, Aguarico, Chingual y Dorado, en la zona límite del Parque Cayambe-Coca, empezaron como concesiones otorgadas por el Ministerio de Minería para exploración y explotación de pequeña y mediana minería metálica, frente a lo cual cabe señalar lo siguiente:
 - Las concesiones mineras determinan un espacio específico para exploración y explotación de recursos, espacio que ha sido extralimitado por parte de las mineras, ingresando sin autorización a zonas protegidas y a territorios que le corresponden a la comunidad A'1 Cofan de Sinangoe.
 - De igual manera, las concesiones permitían únicamente explotación de pequeña y mediana minería, por lo que los mineros se han atribuido de manera ilegal el uso de maquinaria pesada, la construcción de tarabitas, y la deforestación de bosque, así como el uso de otros vehículos y elementos contaminantes del agua.
2. Para el otorgamiento de concesiones para exploración y extracción minera, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables debía cumplir con determinados procesos, previo otorgamiento de la concesión, para lo cual era necesario solicitar, entre otras cosas: el estudio de impacto ambiental, el plan de manejo ambiental, y la consulta y consentimiento previo, libre e informado a los pueblos y comunidades que puedan verse afectados de forma directa o indirecta por la actividad a realizarse.
3. El área de influencia directa de dichas actividades se encuentra dentro del territorio de una comunidad indígena ancestral, por lo que de acuerdo a lo que dispone el Art. 57 numeral 7 de la Constitución², la comunidad requería de una consulta previa.

¹ El subrayado nos pertenece.

² **Art. 57 CRE.**- *Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban*

Dentro de la sentencia del caso presentado ante la Corte IDH sobre el Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (2012)³, el Tribunal determinó que la consulta debe reunir ciertas características que son esenciales:

i. La consulta debe ser realizada con carácter previo

De acuerdo al criterio expuesto en esta sentencia por parte del Comité de Expertos de la OIT “*el requisito de consulta previa implica que ésta debe llevarse a cabo antes de tomar la medida o realizar el proyecto que sea susceptible de afectar a las comunidades, incluyendo medidas legislativas y que las comunidades afectadas sean involucradas lo antes posible en el proceso*”⁴.

Esto implica que antes de emprender cualquier proyecto o actividad, debe existir una socialización del mismo con las personas que puedan verse afectadas por el mismo. Es por esta razón que la consulta debe ser clara al presentar el proyecto y las propuestas de prospección, explotación y comercialización de recursos, para determinar la participación del pueblo o comunidad en la misma, y para prevenir cualquier afectación a los derechos colectivos de los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas⁵, es decir, que la actividad de extracción de recursos no sea lesiva.

El objetivo de que la consulta sea previa tiene como fin garantizar que el pueblo o comunidad cuente con un plazo razonable para analizar las propuestas presentadas, socializarlas con los miembros de la comunidad, emitir su pronunciamiento respecto a los planes y proyectos que se presenten, y tomar las decisiones que les sean favorables.

realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.

³ Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012

⁴ Cfr. Informe del Comité establecido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Colombia del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (Nº 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), GB.276/17/1; GB.282/14/3 (1999), párr. 90. Asimismo, OIT, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR), Observación Individual sobre el Convenio Nº 169 de la OIT, Argentina, 2005, párr. 8. Asimismo, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, 5 de octubre de 2009, A/HRC/12/34/Add.6, Apéndice A, párrs. 18 y 19.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo. Recomendaciones, párrafo 70

Al pretender realizar la consulta de forma posterior al inicio de las actividades mineras, se impide a la Comunidad conocer el alcance de las posibles afectaciones, de participar de forma activa en dichas actividades, y de beneficiarse de los resultados de las mismas. Por tanto, el pretender realizar una consulta posterior, como se establece en la sentencia de primera instancia, vulnera los derechos consagrados en el Art. 57.7 de la Constitución.

ii. Buena fe y finalidad de llegar a un acuerdo

De acuerdo al Convenio 169 de la OIT⁶, es necesario que las consultas se realicen de buena fe y de forma acorde a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

El objetivo de la consulta previa no es realizar una simple formalidad, sino que busca la efectiva participación de la comunidad en las actividades a realizarse. Es por esto que la consulta no puede tener como fin buscar la simple aprobación por parte de la Comunidad, sino que debe establecer proyecciones en beneficio de sus miembros, generando espacios de diálogo y de consenso entre las partes.

Al referirse a la buena fe de la consulta, hay que hacer énfasis en que el diálogo debe realizarse por un interés común auténtico, sin coerción estatal o presión de una de las partes, o incluso de terceros.

Cabe señalar, además, que para garantizar la transparencia y buena fe de la consulta, la obligación de consultar le corresponde al Estado, lo que permite que no se vean inmersos los intereses particulares de terceros o de las personas interesadas en la explotación de recursos.

La falta de participación del Estado en el proceso de consulta puede dar lugar a situaciones de conflicto y enfrentamiento entre las partes involucradas, por lo que es deber del Estado garantizar que el proceso de consulta se genere en un ambiente de organización y diálogo, dentro de los marcos legales pertinentes.

iii. La consulta adecuada y accesible

El proceso de consulta debe realizarse mediante procedimientos que sean culturalmente adecuados, conforme a lo que dispone la tradición y sistemas propios de cada pueblo.

⁶ Convenio No. 169 de la OIT, art. 6.2.

El Estado debe promover la participación de las instituciones y autoridades de los pueblos indígenas en cada una de las distintas fases del proceso de consulta y, posteriormente, ejecución de las actividades de extracción de recursos.

De acuerdo al Convenio 169 OIT⁷, el Estado debe “tomar medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces”, para lo cual debe tomarse en cuenta el idioma, y los elementos culturales propios de la población indígena.

Esto en concordancia con lo que señala la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas⁸ al decir que: “*los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares*”.

iv. Estudio de Impacto Ambiental

Para garantizar la protección de los derechos de la Naturaleza, así como el derecho constitucional a un medio ambiente sano, es necesario realizar estudios de impacto ambiental, que permitan determinar el alcance de la contaminación de las actividades extractivas, y su incidencia social, cultural e incluso espiritual sobre los pueblos y comunidades indígenas.

El Tribunal del caso Sarayaku vs. Ecuador determinó que “no se emitirá ninguna concesión dentro del territorio de una comunidad indígena a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental”

Los estudios de impacto ambiental, dentro de la consulta previa, permiten que los miembros de la comunidad tengan conocimiento sobre los posibles riesgos ambientales y de salubridad, como parte del consentimiento informado que deben proporcionar para que se otorguen las concesiones mineras de forma regular.

v. La consulta debe ser informada

De acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal de la Corte IDH, “*es necesario que los posibles riesgos del plan de desarrollo o inversión propuesto, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad*”.

⁷ Convenio No. 169 de la OIT, artículo 6.1.a.

⁸ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 30.2.

Para este fin, el Estado debe asegurar que la información que reciba la comunidad indígena no solo sea expresada, sino que debe ser plenamente entendida por sus miembros, para que el diálogo que se mantenga entre las partes, y su posterior socialización, sean efectivos para la protección de derechos colectivos.

4. En el caso de la población de la Comunidad de Sinangoe, no hubo pronunciamiento alguno por parte de las autoridades del Estado, ni interés por parte de las mineras de informar y socializar el proyecto con la Comunidad. No fueron informados ni notificados de las concesiones otorgadas por parte del Ministerio de Minería, pese a ser afectados directos por la explotación de recursos en este territorio; la Comunidad supo de estas actividades irregulares por medio de su propia Guardia Indígena. No se establecieron nociones sobre los posibles riesgos al ambiente, ni las formas de prevención o de indemnización en caso de daños a la salud, o a la forma de vida de los miembros de la comunidad. No se tomó en cuenta los derechos de los pueblos indígenas y demás habitantes afectados por la actividad minera; no se tomó en cuenta el proceso de desarrollo cultural y de vida propios del pueblo A'í Cofan de Sinangoe, y no se consideró la afectación a la alimentación y al agua que proporcionan a sus habitantes el río Aguarico y sus afluentes.
5. El Convenio 169 de la OIT en su Art. 15 numeral 2^o señala que cuando se trate de recursos minerales o del subsuelo, el Estado debe promover procedimientos de consulta a los pueblos interesados, para asegurar que estos no se vean perjudicados, *antes* de emprender cualquier programa de prospección o explotación de recursos.
6. El Art. 6 de este Convenio establece que la consulta previa es obligatoria cuando se va a llevar a cabo cualquier proyecto o intervención que afecte directamente a un pueblo indígena o tribal. Siendo una de las formas de determinar cuándo un proyecto afecta directamente a una comunidad étnica la de examinar si aquél incide directamente sobre el territorio del respectivo pueblo. Y debiendo tener en cuenta, según la OIT, que el concepto de territorio comprende no solamente el terreno adjudicado a una comunidad, sino también el territorio extendido en que desde épocas ancestrales desarrolla sus prácticas religiosas y de subsistencia. Como ocurre en el presente caso con la comunidad A'í Cofán de Sinangoe.
7. La Corte Constitucional en el año 2010¹⁰ estableció que las actividades mineras, cuando se realicen en territorios de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, deberán contar

⁹ Convenio 169 OIT. Art. 15 #2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia No. 001-10-SIN-CC de 18 de marzo de 2010

con la consulta previa, libre e informada en todas sus fases, y este proceso deberá darse al amparo del Art. 57 numeral 7 de la Constitución, y que “ninguna autoridad o persona natural o jurídica, podrá efectuar o aplicar una interpretación distinta a la citada”.

a) Derecho a un ambiente sano, a la salud y a la alimentación

La comunidad ancestral A’i Cofan se encuentra en un territorio que forma parte del Parque Nacional Cayambe-Coca, por lo que su protección responde a dos factores principales:

1. Al encontrarse dentro de un Parque Nacional forma parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, lo que obliga al Estado a garantizar la protección de los diversos ecosistemas y microclimas que se producen dentro del mismo, para la subsistencia de la flora y fauna que habita en el Parque.

Las actividades mineras se caracterizan por los altos índices de contaminación de agua que producen, los cuales, sin un debido estudio de impacto ambiental, ni la existencia de un plan de manejo ambiental que asegure que los índices de contaminación sean mínimos, afectan en gran manera a la comunidad:

- i. Uno de los medios de subsistencia de la comunidad es la pesca, la cual se ve perjudicada frente a los altos índices de contaminación que producen las mineras.
 - ii. La contaminación de los ríos Cofanes, Aguarico, Chingual y Dorado, afecta al consumo de agua de la comunidad, poniendo en grave riesgo la salud de sus miembros.
2. Parte de la cultura A’i Cofan involucra el uso de la flora y fauna del sector para su subsistencia y fines medicinales, por lo cual la protección de las especies que habitan en el mismo es esencial para el desarrollo de la comunidad. Cabe mencionar también que el vínculo entre los comuneros y la Naturaleza es un elemento de gran relevancia para el pueblo A’i Cofan, y cualquier alteración a la biodiversidad dentro de sus territorios genera una afección directa.

Además, cabe mencionar que la Constitución de la República, en su artículo 66¹¹, reconoce el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.

¹¹ Constitución de la República del Ecuador. Art. 66.27. “Se reconoce y garantizará a las personas: 27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.



El permitir el acceso arbitrario de actividades mineras sin un estudio previo, ni con un plan de manejo adecuado, sin el consentimiento informado de la comunidad, además afecta los derechos a un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado, la salud y soberanía alimentaria del pueblo indígena.

b) La consulta previa y el derecho a la cultura propia o identidad cultural

La sentencia del Caso Sarayaku hace importantes desarrollos respecto al derecho a la identidad cultural que son aplicables al presente caso. Así, la Corte Interamericana conceptualizó el derecho a la identidad cultural como un derecho fundamental y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, lo cual implica que los Estados tienen la obligación de garantizar que los pueblos indígenas sean debidamente consultados sobre asuntos que incidan o pueden incidir en su vida cultural y social, de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización. (Párrafo 217, Sentencia Caso Sarayaku) Más aún, para la Corte, el reconocimiento del derecho a la identidad cultural es ingrediente y vía de interpretación transversal para concebir, respetar y garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas. (Párrafo 213, Sentencia Caso Sarayaku).

En la sentencia de segunda instancia de la acción de protección materia del presente proceso de revisión constitucional, la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos decidió:

“Reconocer al pueblo Cofán Sinangoe el derecho a que se respeten sus costumbres y formas ancestrales de vida, lo que constituye una riqueza irremplazable para nuestro Estado del Ecuador, así como su derecho a una vida digna que garantice el medio ambiente donde este Pueblo se desarrolla, sustentado en la biodiversidad, su fauna, su flora, y particularmente el derecho de proveerse del agua tal cual la naturaleza entrega al ser humano de la cual se sirve para la pesca, entre otros.”

Este pronunciamiento de la justicia ecuatoriana coincide con el criterio de la Corte Interamericana en el sentido de que el derecho a la consulta de las comunidades y pueblos indígenas está cimentado, entre otros, en el respecto a sus derechos a la cultura propia o identidad cultural y añade que esos derechos deben ser garantizados, particularmente, en una sociedad pluralista, multicultural y democrática (párrafo 159, Sentencia Sarayaku). Por tanto la Corte consideró que la falta de consulta afectó la identidad cultural del Pueblo de Sarayaku, por cuanto no cabe duda que la intervención y destrucción de su patrimonio cultural implica una falta grave al respeto debido a su identidad social y cultural, a sus costumbres, tradiciones, cosmovisión y a su modo de vivir. (Párrafo 220, Sentencia Caso Sarayaku)

III. CONCLUSIONES

Las actividades mineras otorgadas por concesión del Ministerio de Minería se realizaron de manera arbitraria, violando los requisitos que la Constitución y la ley disponen para este efecto, y generando graves consecuencias para la comunidad ancestral A'i Cofan de Sinangoe.

En primer lugar, la falta de consentimiento previo a los miembros de comunidad es una violación expresa al **Art. 57 de la Constitución**, considerando que el desarrollo de actividades mineras dentro de un territorio que pertenece a una comunidad ancestral afecta directamente a los comuneros y a su sistema de vida y autodeterminación.

En segundo lugar, este consentimiento, como bien señala el Art. 57 numeral 7, tiene como fin asegurar que las actividades de explotación de recursos no afecten a la comunidad a nivel ambiental ni cultural, y que la comunidad pueda **participar de los beneficios** de la extracción de recursos, y **ser indemnizados por cualquier afectación social, ambiental y cultural**.

En tercer lugar, la norma es clara cuando establece que este consentimiento debe ser **previo, libre e informado**.

La sentencia de primera instancia, en su análisis de los elementos fácticos y probatorios, reúne los criterios técnicos suficientes para determinar que nunca existió consulta previa por parte de los mineros hacia los miembros de la comunidad A'í Cofan, y que a consecuencia de las actividades de minería realizadas en este territorio se han visto afectados los habitantes del sector, principalmente el pueblo A'í Cofan.

Los estándares que fije la Corte Constitucional, con respecto al derecho a la consulta y consentimiento previo, libre e informado, deben garantizar una armonía con los instrumentos internacionales de derechos humanos, ya que, al ser un caso de selección de sentencia, además, debe garantizar que la autonomía de la comunidad A'í Cofan de Sinangoe, así como su derecho a tener una consulta y consentimiento previo, a un ambiente sano, a la salud y a la alimentación.

Notificaciones las recibiremos en los correos electrónicos: melo.napi@gmail.com, cdh@puce.edu.ec y josfe93@gmail.com.

Atentamente,

Dr. Mario Melo Cevallos
Mat. Prof. No. 17-1991-6135
Fundación Pachamama

MSc. José Valenzuela Rosero
Mat. Prof. No. 17-2016-574
Centro de Derechos Humanos-PUCE

Abg. Camila Cedeño Dávila
Mat. Prof. No. 17-2021-54
Centro de Derechos Humanos-PUCE